

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CONTINUA EL

Reglamento para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella, el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados y durará hasta las cuatro de la tarde sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción, á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122 se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutados, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevención 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122 decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten pero no tendrán facultad para anular votos consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 133. Los Diputados provinciales prestarán en manos del Gobernador el juramento de que habla el art. 34 de la ley con sujeción á la fórmula siguiente:

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la constitucion de la Monarquía y las leyes ser fiel á la Reina y conducir bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Si juro.»—«Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y sino os lo demande.»

Art. 134. El Gobernador si se hallare en la provincia, asistirá precisamente á las sesiones que celebre la Diputación provincial en el primero y último día de cada reunión ordinaria.

Art. 135. Toda sesión dará principio por la lectura del acta de la anterior y una vez aprobada ó modificada se copiará en el libro corres-

pondiente autorizándose con las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 136. En los negocios que lo requieran podrá nombrarse una comisión ó un Diputado ponente que, auxiliado del Secretario ó del empleado que se designe, propongan la resolución que proceda. En los demás dará cuenta del expediente debidamente extractado el Oficial respectivo, ó el Secretario si así lo dispusiese el Presidente proponiendo la resolución que convenga.

Art. 137. La discusión de dictámenes que abracen diferentes puntos se dividirá en dos partes.

1.ª Sobre la totalidad.

2.ª Sobre los puntos, conclusiones ó artículos que comprenda.

Art. 138. Terminada la discusión sobre la totalidad y aprobada esta se pasará á la de los puntos, conclusiones partes ó artículos en que esté dividido el dictámen.

Art. 139. En la discusión harán los diputados uso de la palabra por el orden en que la hubieren pedido, alternando los defensores y los impugnadores y empezando por estos el turno.

Art. 140. Las votaciones se harán por el orden inverso de mas moderno á mas antiguo ó de menor á mayor edad. Los Diputados que lo juzguen conveniente podrán salvar su voto y pedir que conste en el acta y en el respectivo acuerdo.

Art. 141. Desechado un dictámen se devolverá á la Secretaria para que se extienda de nuevo ó en su caso se nombra nueva comisión ó nuevo ponente, si los anteriores rehusasen formular el parecer de la mayoría.

Art. 142. El Secretario estenderá los acuerdos de la Diputación al pie del dictámen, expresando al margen los nombres de los que concurren, que segun lo dispuesto en el art. 44 de la ley firmarán á continuación con el Secretario.

CAPITULO V.

Atribuciones de las diputaciones provinciales.

Art. 143. Las Diputaciones, al nombrar y separar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55 de la ley y al proponer los mencionados en el párrafo quinto del mismo art., se atenderán á lo prescrito en dicha ley y en cualesquiera otras leyes y reglamentos respecto de las condiciones de aptitud que han de tener aquellos empleados y de las formalidades que han de preceder á su nombramiento y separación.

Art. 144. Los Gobernadores facilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede á las Diputaciones provinciales el capítulo V. del título III de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias puedan ser necesarios para la mayor ilustración de los asuntos en que deben ocuparse.

TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los consejos provinciales.

Art. 145. Cuando las Diputaciones provinciales crean que debe reducirse á tres el número de Consejeros en las provincias que lleguen á 300.000 almas ó aumentarse á cinco en las de menor vecindario, lo propondrán al Gobierno en una exposición razonada que dirigirán por conducto del Gobernador. Este, dentro de los ocho dias siguientes, dará curso á la propuesta exponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios y poniéndolo en noticia de la Diputación.

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones, inmediatamente si estuvieren reunidas, y en otro caso en la primera sesión que celebren para que puedan hacer la propuesta en terna de que habla el núm. 5.º del art. 53 de la ley. En esta propuesta espresarán las Diputaciones las circunstancias que concurren en los interesados acompañando los documentos que las acrediten. Las propuestas se elevarán al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores, quienes les darán curso con su informe.

Art. 147. Los Consejeros provinciales fijarán en las capitales su residencia tan luego como fueren nombrados, y no podrán desempeñar su cargo sin prestar antes juramento en manos del Gobernador con arreglo á la forma establecida en el art. 133 de este reglamento.

Art. 148. Los Consejeros provinciales no podrán ausentarse de la capital sin licencia expresa del Gobernador, el cual podrá concederla por solo el término de 45 dias.

Quando para restablecer su salud ó atender á sus asuntos particulares tengan los Consejeros provinciales que ausentarse de la provincia ó por mas de 15 dias de la capital, solicitarán Real licencia por conducto del Gobernador, quien remitirá las instancias con su informe al Ministerio de la Gobernación para la resolución que corresponda.

Los Consejeros supernumerarios que no estén en ejercicio necesitarán permiso del Gobernador para ausentarse de la provincia. Cuando salgan

del punto de su residencia para otro que se halle en la misma provincia, lo pondrán en conocimiento de aquella Autoridad.

CAPITULO II.

Gratificaciones de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, las gratificaciones de los Consejeros y los sueldos de los empleados destinados al servicio de los Consejos se incluirán todos los años en los presupuestos provinciales.

CAPITULO III.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 150. Lo prevenido en el art. 77 de la ley es preceptivo. Por tanto, los Consejos provinciales serán necesariamente oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo.

Art. 151. Los Gobernadores cuidarán de que los expedientes que se pasen á informe de los Consejos provinciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 77. de la ley para al gobierno y administración de las provincias, ya en cumplimiento de cualquiera otra disposición, y ya meramente porque juzguen oportuno consultar á estos cuerpos, vayan debidamente instruidos con arreglo á las leyes y reglamentos que rijan sobre la materia á que se refieran.

Art. 152. Cuando los Consejos provinciales observaren que en los expedientes que se les remiten á informe faltan documentos, ó se ha omitido alguna formalidad ó trámite de los establecidos por las leyes ó reglamentos que rijan sobre la materia á que aquellos se refieran, é juzguen necesario que se ilustren estos con nuevos datos, antecedentes ó informes, lo harán presente á los Gobernadores para que acuerden lo que corresponda.

Art. 153. Los Consejos provinciales citarán en sus informes las leyes, disposiciones y precedentes en que funden la opinión que emitan, así como las razones que la abonen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una ó más conclusiones.

CAPITULO IV.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 154. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mismo edificio en que se halle situado el Gobierno de la provincia siempre que sea posible.

Art. 155. Los Consejos podrán dar sus dictámenes verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita, y se halle presente el Gobernador de la provincia. En tal caso, luego que se concluya la discusión, se tomará en el registro, que se llevará al efecto, una breve razón de lo acordado, rubricando acto continuo los Consejeros que hayan concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto el que hubiere disentido de la mayoría.

Art. 156. Para discutir los informes que deban dar los Consejos provinciales por escrito, seguirán el orden establecido en los artículos 1437 al 142 de este reglamento.

Art. 157. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada esta, se copiará inmediatamente en el libro destinado al efecto, autorizándose con la firma del Presidente y del Secretario.

CAPITULO V.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 158. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración segun lo dispuesto en la relativa al gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos.

Art. 160. Los Secretarios auxiliarán á los Diputados, á los Consejeros y á las comisiones en el despacho de los negocios cuando así se les ordene, ó prepararán por sí los que se les encarguen por los Presidentes de la Diputación provincial.

Se continuará.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular número 406.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telegrama de ayer lo siguiente:

«El Sr. Rios Rosas candidato del Gobierno para la Presidencia del Congreso ha obtenido 160 votos y el de la oposicion Sr. Mon 98.

Por igual mayoría fueron elegidos los Vice-Presidentes ministeriales Señores Alvarez D. Fernando, Marqués de San Carlos, Echarrri y Cuenca.»

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 6 de Noviembre de 1863.—Joaquin Antonio de Cezar.

Circular número 402.

El expresado Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telegrama de 3 del actual lo siguiente:

La Gaceta de hoy publica el Real decreto declarando oficial el censo formado por la junta general de estadística con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860.

Lo que tambien se hace saber para conocimiento de todas las autoridades de esta provincia. Zaragoza 6 de Noviembre de 1863.—Joaquin Antonio de Cezar.

Circular número 404.

HACIENDA.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice en 12 de Octubre último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta direccion general con fecha 24 de Setiembre la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las visitas giradas á las Escribanías de Medinasidonia y Alcalá de los Gazules en la provincia de Cadiz en donde notaron algunas faltas en el uso del sello, á entre ellas la de no haber espedido en papel de Ilustres con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, la mayor parte de las copias de escrituras de concesion de terrenos del Comun á algunos labradores con la obligacion de

pagar un canon anual al fondo de propios, y haberlo hecho en papel de clase inferior, segun la cuantía del capital de dicho canon.

En su consecuencia vistos los informes de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. se ha dignado declarar: 1.º que no constituyen faltas en el uso del sello la expedicion en el que aparecen de las copias de las Escrituras de que se trata. ni la impresion en la forma que resulta del expediente de los originales y copias de las mismas, ni por último la no exhibicion de títulos de algunos funcionarios municipales, que la visita ha censurado, en cuya virtud quedan alzados los reintegros y multas decretadas por estas tres clases de infracciones de ley: 2.º estando bien calificadas y penadas todas las demas faltas en las actas de visita á las Escribanías, Cárceles, Juzgados de Paz, y Secretarios de Ayuntamientos de las localidades anteriormente mencionadas, procede desde luego á hacer efectivos, si ya no lo estuvieren, los reintegros equivalentes al papel sellado dejado de usar: y 3.º que las dos terceras partes á favor de la Hacienda de las multas que deben imponerse á los que resultan infractores de la ley del sello, queden condonadas, sin perjuicio de que por los multados, se ingrese la tercera parte restante de dichas multas que corresponde al visitador.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta surta los efectos consiguientes en los casos que pueden ocurrir.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 5 de Noviembre de 1863.—El G. I.—Joaquin Antonio de Cezar.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

No habiéndose presentado proposicion alguna en la segunda subasta que se anunció para el suministro de carnes al Hospital de Nuestra Señora de Gracia durante todo el año próximo de 1864, se abre una tercera licitacion que tendrá lugar el dia 14 del actual á las 12 de la mañana en el salon de juntas del Establecimiento, bajo iguales condiciones que las anteriores y tipo ó precio límite de 5-50 cada libra carnicera. Zaragoza 3 de Noviembre de 1863.—P. A. del presidente, El Vice-presidente—José Garcia y Vicuña.—

Ramon Maria Urgellés, Secretario interino.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR.

Cumpliendo esta Administracion con lo mandado en el artículo 28 de la Real Junta de 20 de Diciembre de 1847 hace saber á los pueblos de la provincia que los Ayuntamientos de los que á continuacion se espresan han promovido expediente de indemnizacion por calamidades de inundaciones y apedreos sufridos en el presente año previo las justificaciones dispuestas en la seccion 2.ª de la mencionada instruccion á saber.

Cosueda 57.000 cántaros de vino, 4.600 arrobas de aceite y 410 cahices de trigo.

Calatayud, cañamo 20.500 arrobas trigo 4.200 cahices, de cebada 3.400, hortalizas y legumbres calculada en 199.000 rs.

Caspe, 20.400 arrobas de aceite, 43.550 cántaros de vino, trigo 3.043 cahices, cebada, 2.500 legumbres y hortalizas calculadas en 87.000 rs.

En su consecuencia y conforme á lo prevenido en el antes citado artículo 28 los restantes pueblos de la provincia y en particular los mas limitres que tengan que exponer algo acerca de la certeza ó inexactitud en parte ó todo del hecho se servirán manifestarlo á esta dependencia en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion de esta circular teniendo entendido que el perdon que solicitan los pueblos interesados y proceda hacerse en el caso de que resultaren acredores á él ha de cubrirse con el fondo supletorio general de la provincia. Zaragoza 3 de Noviembre de 1863.—El Administrador.—Cándido Donoso.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislacion y ciencias eclesiásticas en la Corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Jaime Vilardeol para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue sobre estas, pues si así lo hace se le oirá y

administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 3 de Noviembre de 1863.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Jose Barrau.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Juana Ejarque y Asensio, soltera, de 23 años de edad, natural de Bordon residente en esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia acordada por el Tribunal Superior en las diligencias de egecucion de sentencia contra la misma sobre lesion á Casimiro Cerdan; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1863.—Blas de Bringas.—Por mandado de Su Señoría, Antonio Perales.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Joaquin Julian Ugalde y Arriola natural de Garayoa, partido de Aoiz vecino de Santander, de estado casado, hijo de Miguel y de Martina de 37 años de edad de oficio carpintero para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír cierta providencia dictada en las diligencias de egecucion de sentencia procedentes de causa contra el mismo sobre quebrantamiento de condena; pues que si así lo hiciese se le administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Noviembre de 1863.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Jose Barrau.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Angel Romero y Miguel natural de Teruel vecino que fue de esta capital de oficio ojalatero de estado soltero de 19 años de edad para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír cierta providencia dictada en causa contra el mismo sobre hurto, pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Noviembre de 1863.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Jose Barrau.

D. Jacinto Alcocer Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza á Victor Peinado natural de Estremadura para que en el preciso término de 30 dias á contar desde su insercion en la Gaceta oficial de Madrid se presente en este Juzgado ó manifieste al mismo su actual paradero á fin de poder evacuar con el mismo una diligencia de justicia apercibida que de no verificarlo seguirá su curso el proceso parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1863.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S. Justo Almenara.

Por el presente se cita llama y emplazo por tercer edicto y último pregon á Francisco Gomez á fin de que en el término de nueve dias se presente en las cárceles públicas de esta capital de rejas adentro á oír los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros sobre tentativa de robo y homicidio, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde entendiéndose las actuaciones sucesivas con los Estrados del Tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Noviembre de 1863.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S. Jose Colomer.

Por el presente se cita llama y emplaza por segunda edicto y pregon á Pascual Miguel Garcia y Lozano, de 26 años de edad, de estado casado de oficio carpintero á fin de que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y escribania del que refrenda á oír una notificacion en las diligencias de ejecución de la sentencia pronunciada en causa contra el mismo sobre hurto bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se entenderá aquella y demas diligencias que ocurran con los Estrados del Tribunal parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Noviembre de 1863.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S. Jose Colomer.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á

Pedro Garcia y Gimenez natural de Beger bracero del campo, de 29 años de edad, casado para que en el término de 9 dias contados desde la publicacion del presente en el Boletin se presente en este Juzgado á oír una notificacion de causa seguida contra el mismo sobre estafa, bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 4 de Noviembre de 1863.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. L. Camilo Torres.

Por el tercer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado Antonia Casas á responder de los cargos que le resultan en causa contra la misma sobre hurto de prendas, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Octubre de 1863.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. Juan D. Ambroj.

D. Victor de Vera Juez Especial de Hacienda de la provincia de Huesca.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Martin Larripa, Roque Gil, Antonio Haya, Gregorio Liesa y Domingo Garces vecinos de Hecho para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á dar sus descargos en la causa criminal que estoy instruyendo contra los mismos por aprehension de cuatro bultos de generos que si asi lo hicieren se les oirá y administrará justicia y en su rebeldia le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huesca á 4 de Noviembre de 1863.—Victor de Vera.—Por mandado de Su Señoria Mariano Armisen.

D. Domingo Ibañez é Ibañez, primer suplente del Juzgado de paz de la ciudad de Calatayud y ejerciente jurisdiccion de la misma y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Escolástico Romero y Abad, (a) Chabio, natural de Turmel, en la provincia de Guadalupe, para que se presente en este Juzgado dentro del término de treinta dias que principiarán á contarse desde la fecha de su fijacion, pasado el referido término sin haberlo verificado, le parará el per-

juicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Calatayud á 30 de Octubre de 1863.—Domingo Ibañez.—D. S. O., Higinio M. Gorriz.

D. Manuel Perez Escribano numerario y del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos de que luego se hablará, se ha pronunciado la sentencia de remate del tenor siguiente:

En la ciudad de Caspe á 28 de Octubre de 1863; el Sr. D. Vicente Villanova Abogado, Juez de Paz de la misma, ejeciente en su Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario, habiendo visto estos autos ejecutivos instados por el Procurador D. Manuel Sancho á nombre de Antonio Piazuela Faure, contra Vicente Royo y Salvadora Zurigüel consortes todos de esta vecindad, sobre pago de 1,520 rs. vn.

Resultando, que los demandados, por escritura pública que otorgaron en esta ciudad el dia 7 de Agosto del año pasado de 1862 bajo la fé pública del Escribano D. Bernardo Bosques, reconocieron y confesaron tener en comanda pura llano y fiel depósito del autor Antonio Piazuela la cantidad de 1520 rs. vn., que prometieron y se obligaron devolverle siempre que cobrarlos quisiera; hipotecando especialmente á su cumplimiento un campo plantado de olivos y viña situado en la huerta de esta ciudad partida val de Zail, especificado y confrontado en dicha escritura, siendo su primera copia la presentada y aparece registrada en la hipoteca de esta ciudad.

Resultando, que despachada en su virtud la ejecución, á petición del actor, por dicha cantidad y costas, tubo efecto en la finca constituida en hipoteca especial en aquella escritura, tomándose razon del embargo y haciéndose las debidas citaciones en persona á los ejecutados.

Resultando, que no habiéndose opuesto estos en el término legal y acusádoles la rebeldia, se han puesto los autos á la vista con citacion del ejecutante:

Considerando, que la demanda está fundada en documento público que lleva aparejada ejecución, consistiendo en cantidad líquida:

Considerando, que acusada una rebeldia por el autor y puestos los autos á la vista con su citacion, procede la sentencia de remate:

Considerando, que esta debe insertarse en el Boletin oficial de la provincia por seguirse los autos en rebeldia de una parte:

Vistos los artículos, 941, 944, 945, 846, 948, 950, 953, 960,

961, y 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo mandar y mando, seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de la finca embargada á los consortes Vicente Royo y Salvadora Zurigüel, y con su producto, entero y cumplido pago al actor Antonio Piazuela Faure de la espresada cantidad de 1520 rs. vn. costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando de la que se sacará testimonio y remitirá con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, así lo mando y firmo.—Licenciado, Vicente Villanova. Cuya sentencia fue pronunciada en el mismo dia.

Así resulta de los mencionados autos á que me refiero. Para que conste en virtud de lo mandado signo y firmo el presente en Caspe á 29 de Octubre de 1863.—Manuel Perez

El partido de Médico del Pueblo de Paniza en el partido de Daroca se halla vacante por dimision del que lo obtiene, su dotacion consiste en 8000 reales. Los que desean obtenerla dirigiran sus solicitudes á la Alcaldía de este Ayuntamiento hasta el dia 20 del actual que se proveerá.

Parte no oficial.

El dia 3 del actual se estrajo un macho de la propiedad de Maria Coderque, del término de Valimaña, sin aparejo, su pelo castaño, de bastante alzada, lleva sobre la nariz la marca del número 5, y está un poco tocado de las espaldillas; si alguno supiere su paradero, lo manifestará á dicha Maria, que vive en las Tenerias, varrio de Zaragoza, calle del Rio núm. 4.

En el pueblo de Ruesca tres horas de la estacion de Calatayud, se ha puesto en explotación un monte de pinos, muchos de ellos utilizables para construcción y su mayoría para convertirlos en carbon excelente.

Todos los que deseen comprar, bien sea pies de pino ó carbon de dicha leña, podrán dirigirse al encargado de dicho monte que reside en el mismo pueblo, en Calatayud á don Santiago Esteban, y en Zaragoza á D. Pedro Ruiz, Arco de cineja y encontrarán equidad en los precios.